



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 06 de marzo de 2023
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Rossina Andrea Emanuele Carneiro
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe N° 0596-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que Rossina Andrea Emanuele Carneiro, por Escritos N° 3309743, N° 3317739, N° 3319699, N° 3327532 y N° 3349424, solicita se revoque la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L., con RUC N° 20534326549, respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", código 01-00548-01, ubicado en el distrito de El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, mediante Escrito N° 3361533 requiere que su solicitud antes mencionada se adecúe al procedimiento de revocación, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM. Teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 010-2022-EM se modifican los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM y que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM dispone que los procedimientos de revocación en trámite en cualquiera de las instancias administrativas, deben adecuarse a los procedimientos de exclusión establecidos en dicho dispositivo, es pertinente la adecuación al procedimiento de exclusión y, de corresponder, se apliquen las causales de exclusión previstas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y/o el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, es pertinente poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura la adecuación antes señalada y que se está a la espera de la información y opinión solicitada mediante Oficio N° 1463-2022-MINEM/DGFM, de fecha 02 de setiembre de 2022, sobre inscripciones que estarían en la zona arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
2. Mediante resolución de fecha 22 de setiembre de 2022, la DGFM dispone adecuar la solicitud de Rossina Andrea Emanuele Carneiro al procedimiento de exclusión, establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; comunicar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

Ministerio de Cultura, que el pedido de Rossina Andrea Emanuele Carneiro se ha adecuado al procedimiento de exclusión, y que, para la prosecución del indicado procedimiento, es preciso contar con su pronunciamiento conforme al pedido realizado mediante Oficio N°1463-2022-MINEM/DGFM, con conocimiento de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica.

- 11
- MM
- SA
- 4
3. Mediante Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, de la DGFM, se señala que por Escrito N° 3386743, Rossina Andrea Emanuele Carneiro solicita la revocación de la inscripción en el REINFO, de INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L., respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", por haber declarado realizar actividad minera en la zona arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Asimismo, mediante Escritos N° 3309743, N° 3317739, N° 3319699, N° 3327532, N° 3349424, N° 3361533, N° 3368892, N° 3369732, N° 3370093 y N° 3370232, la administrada reitera e impulsa el procedimiento para la atención de su solicitud. La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 001040-2022-DGPA/CM, de fecha 16 de noviembre de 2022, informa que el derecho minero "CRISTOFORO 16" se superpone al área de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, y aclarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004. En ese sentido, el área del derecho minero "CRISTOFORO 16" presenta restricción para desarrollar la actividad minera, considerando la previsión contenida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, refiere que la actividad minera causa un significativo impacto negativo en perspectiva ambiental y/o cultural, por la remoción de suelos, el tránsito de operarios y de maquinaria pesada, la generación de material particulado, entre otros, que no sólo afectan el área de intervención sino también las áreas colindantes y próximas; más aún si la reserva antes mencionada presenta entre sus componentes arqueológicos a geoglifos y campos barridos que son altamente vulnerables ante las actividades antrópicas como la minería.
 4. Asimismo, en el Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO se señala que se procedió a la fiscalización y/o verificación de las inscripciones en el REINFO, realizando la búsqueda (30 de noviembre de 2022) de las personas inscritas respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", obteniendo nueve (09) personas inscritas, encontrándose entre ellas a INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L., cuya inscripción está vigente. Asimismo, se efectúa el análisis geoespacial a nivel de gabinete de las inscripciones advertidas en el derecho minero "CRISTOFORO 16", con el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), y la capa de áreas restringidas del área de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", obteniéndose el resultado que se detalla en el cuadro y se grafica en el mapa Anexo 1 (fs. 26 vuelta).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

N°	DATOS DEL MINERO			COORDENADAS DECLARADAS					RESULTADOS DE SUPERPOSICION
	RUC	TIPO PERSONA	NOMBRE DE MINERO	ZONA	NORTE PUNTO 1	ESTE PUNTO 1	NORTE PUNTO 2	ESTE PUNTO 2	
1	10215435496	NATURAL	ARCOS LÓPEZ EDUARDO DIOMEDES	18	8384476	491137	---	---	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
2	10739951050	NATURAL	ARCOS PÉREZ LUIS EDUARDO	18	8384708	491011	8384983	490594	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
3	20104852581	JURÍDICA	COMPLEJO MINERO INDUSTRIAL S.R.L.	18	---	---	---	---	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
4	20524403197	JURÍDICA	CONTRATISTAS CIVILES Y MINEROS FRECAVEN S.A.C.	18	8384755	490967	8384778	490953	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
5	20605429441	JURÍDICA	CORPORACIÓN MINERA VALHU E.I.R.L.	18	8384697	490996	8384550	491055	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
6	10098643619	NATURAL	EMANUELE CARNEIRO ROSSINA ANDREA	18	8384509	491075	8384752	490954	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
7	20554307729	JURÍDICA	INVERSIONES AUSTRAL JR S.C.R.L.	18	8384778	490979	8384778	490979	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
8	20534326549	JURÍDICA	INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L.	18	8384759	490961	8384782	490977	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA
9	20534985928	JURÍDICA	MINERA SOQTA S.R.L.	18	8384653	490448	8384249	490963	DERECHO MINERO Y COORDENADAS DENTRO DEL ÁREA RESTRINGIDA

5. De igual manera se señala que, conforme se observa del mapa (fs. 026 vuelta), las inscripciones declaradas en el REINFO respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", están superpuestos en su integridad a área restringida dentro del área de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993 y aclarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, según informa el Ministerio de Cultura con Oficio N° 001040-2022-DGPA/CM, de fecha 16 de noviembre de 2022, lo que constituye causal de exclusión del REINFO, conforme lo dispone el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM concordante con el literal c) del artículo 2 y literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM
6. Mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de la DGFM, se dispone iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO, entre otras, de Rossina Andrea Emanuele Carneiro, respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", que en su integridad estaría superpuesto a área restringida dentro de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", por incumplimiento de condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez, una causal de exclusión y, otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar el descargo correspondiente respecto de la causal de exclusión antes mencionada, conforme lo establece el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

- 11
7. Mediante Informe N° 0160-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 06 de marzo de 2023, de la DGFM, se señala que revisado el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que Rossina Andrea Emanuele Carneiro ha presentado sus descargos (Escritos N° 3396804 y N° 3402084) indicando que: a) El acto administrativo cuestionado ha tergiversado ilegalmente el procedimiento, ya que éste se inicia a instancia de parte (27 de mayo de 2022), transformándolo en un procedimiento de oficio; asimismo, se incluyen 8 administrados adicionales, decretándose un nuevo inicio de procedimiento y desconociendo la fecha real de inicio del trámite, vulnerándose el numeral 5 del artículo 3 y los artículos 114, 115, 117 y 118, así como los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y b) La DGFM omite evaluar, analizar y pronunciarse sobre alegaciones formalmente postuladas en el procedimiento, vulnerándose el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y c) Se restituya el procedimiento a lo que legalmente corresponde, es decir, un procedimiento iniciado de parte y se conduzca bajo un procedimiento regular.
8. En cuanto al descargo señalado en el literal a), la autoridad minera ha señalado que la DGFM tiene competencia para fiscalizar la información del REINFO, de conformidad con la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336; en tal sentido, al tomar conocimiento por sus propias funciones o por información de terceros, puede dar lugar al inicio de procedimientos de exclusión, que por su naturaleza son bilaterales, con la intervención única de la administración pública (DGFM) y del administrado (minero inscrito en el REINFO); teniendo como norte el Principio de Verdad Material de las cuestiones que se presentan, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Minería. Con la solicitud de revocación/exclusión del REINFO presentada por la recurrente, la DGFM ha tomado conocimiento (es decir que con la solicitud de la recurrente no se inició el procedimiento de exclusión) y en mérito a la norma antes citada, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, procedió a verificar y/o fiscalizar la información que proporcionó la administrada, así como la información técnica concluyente remitida por la autoridad competente en materia de áreas restringidas en zonas arqueológicas, como es el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 001040-2022-DGPA/MC, de fecha 16 de noviembre de 2022, que sirvió de sustento al Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO. Por consiguiente, no existe el procedimiento de exclusión del REINFO a iniciativa de parte, sino que, en el marco del proceso de formalización minera integral, la DGFM goza de atribuciones para iniciar el indicado procedimiento, y en el presente caso, se inició con la emisión de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2022; en consecuencia, no se trata de un nuevo inicio o nuevo procedimiento de exclusión.
9. Respecto al descargo señalado en el literal literal b), complementado con el Escrito N° 3402084, la DGFM ha señalado que Rossina Andrea Emanuele



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM



Carneiro, en relación a su solicitud de exclusión del REINFO de INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L., mediante Escrito N° 3387934 ha solicitado que: a) Se cumpla con correr traslado a la contraparte, conforme lo exige el procedimiento de la materia, pues el plazo para emitir resolución en el procedimiento, ha vencido en exceso, vulnerándose así el Principio de Buena Fe Procedimental; y b) Se abstenga la autoridad minera de realizar mayores acciones dilatorias, en relación al último pronunciamiento emitido por el Ministerio de Cultura. Asimismo, con el Escrito N° 3389733, reitera lo antes señalado, y solicita a la DGFM, se abstenga de realizar actos dilatorios como el de pretender transformar el procedimiento en un procedimiento de oficio, cuando es un procedimiento iniciado a instancia de parte administrativa y cumpla con correr traslado a su contraparte. Al respecto, la afirmación de la recurrente, carece de fundamento y veracidad, dado que la DGFM se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, lo que también se le comunicó mediante Oficio N° 1894-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de diciembre de 2022, que le fue debidamente notificada mediante Notificación Electrónica con Id Salida: 941744.

- 
- 
10. Asimismo, en el Informe N° 0160-2023-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM señala que de lo manifestado por la administrada, se advierte que el descargo no ha desvirtuado estar incurso en la causal de exclusión contemplada en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la superposición de su inscripción en el derecho minero "CRISTOFORO 16" al área restringida de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca" según el Oficio N° 001040-2022-DGPA/MC, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por el Ministerio de Cultura, que dio sustentó al inicio del procedimiento de exclusión del REINFO. Ahora bien, se aprecia que se cuestiona el Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO (inicio de procedimiento de exclusión) en razón a que no daría respuesta ni correspondería al procedimiento iniciado por parte de la administrada, que sería el pedido de exclusión de INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L., según argumentos y documentación alcanzada a la DGFM con Escrito N° 3309743, no considerando que el pedido haya sido atendido con el Oficio N° 1894-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de diciembre de 2022. Al respecto, es importante mencionar que, el Informe N° 0735-2022-MINEM/DGFM-REINFO comprendió a un número de administrados que fueron encontrados incurso en la causal prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, como producto de la fiscalización de información del REINFO efectuada en el marco de sus competencias, en función a la documentación remitida por la administrada con Escrito N° 3309743 y expedientes complementarios, que sustentaban la superposición de la inscripción de INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L. en área restringida ("Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca"). Como se aprecia del informe cuestionado, el inicio del procedimiento de exclusión comprendió a la empresa antes mencionada y otras, de lo que tiene conocimiento la administrada, por estar ambas administradas en el mismo acto administrativo, con lo que se pone de manifiesto las acciones efectuadas por parte de la DGFM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

11

MM

S

respecto al pedido contenido en el Escrito N° 3309743 y expedientes complementarios. Teniendo en cuenta lo argumentado por la recurrente, debemos indicar que la solicitud de exclusión de REINFO de parte, presentada por la recurrente, se atendió de conformidad con el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dado que en ejercicio de su derecho de petición reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se ha cumplido con dar respuesta a la interesada, dándole a conocer la resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO, y en el Oficio N° 1894-2022-MINEM/DGFM, de fecha 16 de diciembre de 2022. En consecuencia, la DGFM como ente normativo del proceso de formalización, da cumplimiento a las normas establecidas en el marco del proceso de formalización minera integral, en este caso, en base a las normas que establecen restricciones para realizar actividades mineras de personas naturales o jurídicas inscritas en el REINFO, como encontrarse incurso en causal de exclusión, porque su inscripción respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", está superpuesta al área restringida "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca" según oficio del Ministerio de Cultura. En cuanto a lo requerido por la administrada mediante Escritos N° 3309743 y complementarios (Escritos N° 3317739, N° 3319699, N° 3327532, N° 3349424, N° 3361533, N° 3368892, N° 3369732, N° 3370093 y N° 3370232), por los cuales ha solicitado que a INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L. también se le excluya y/o revoque la inscripción en el REINFO por la causal prevista en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, la DGFM se sustrae para pronunciarse en ese extremo, por no contar con elementos suficientes para el inicio de exclusión por dicha causal.

11. Mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2023, de la DGFM, se resuelve excluir del REINFO a Rossina Andrea Emanuele Carneiro, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", por incurrir en causal de exclusión prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, concordante con el literal c) del artículo 2, y con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; actualizar el sistema del REINFO y poner en conocimiento de lo resuelto al Ministerio de Público y a la Policía Nacional del Perú.
12. Con Escrito N° 3478883, de fecha 03 de abril de 2023, Rossina Andrea Emanuele Carneiro interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2023, de la DGFM.
13. Por Auto Directoral N° 041-2023-MINEM/DGFM, de fecha 13 de abril de 2023, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2023 y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00926-2023/MINEM-DGFM de fecha 20 de abril de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. Mediante Escrito N° 3386743 solicitó la revocación/exclusión de la inscripción, en el REINFO de INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L., es decir, inicio un procedimiento de petición a instancia de parte, sin embargo, la autoridad minera inició un procedimiento de oficio en su contra, invirtiendo el procedimiento solicitado, contraviniendo el segundo párrafo del artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
 15. La autoridad minera no ha resuelto su solicitud (Escrito N° 3386743), por lo que no ha existido pronunciamiento alguno contra INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L. Por tanto, las motivaciones de la resolución cuestionada no se encuentran ajustadas a derecho.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 06 de marzo de 2023, de la DGFM, que resolvió excluir del REINFO a Rossina Andrea Emanuele Carneiro, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 17. El numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
 18. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquéllas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 
19. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, que señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al Proceso de Formalización Minera Integral.
- 
20. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre del 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio del 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
- 
21. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, que señala que son condiciones para acceder al mismo, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 
22. El literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral las áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

23. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el presente caso, se tiene que con fecha 16 de noviembre de 2022, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 001040-2022-DGPA/CM (fs. 029), informa que el derecho minero "CRISTOFORO 16" se superpone al área de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, y aclarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004. Por tanto, el área del derecho minero "CRISTOFORO 16" presenta restricción para desarrollar actividad minera, considerando la previsión contenida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, considera que la actividad minera que pudiera realizarse dentro del ámbito arqueológico causa un significativo impacto negativo en perspectiva ambiental y/o cultural, por la remoción de suelos, el tránsito de operarios y de maquinaria pesada, la generación de material particulado, entre otros, que no sólo afectan el área de intervención sino también las áreas colindantes y próximas; más aún si la reserva antes mencionada presenta entre sus componentes arqueológicos a geoglifos y campos barridos que son altamente vulnerables ante las actividades antrópicas como la minería. De otro lado, el proceso de formalización minera no resulta aplicable en el ámbito arqueológico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.

25. La DGFM, mediante Informe N° 0735-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que, producto de la fiscalización y/o verificación de las inscripciones en el REINFO, existen nueve (09) personas inscritas en el REINFO (cuadro del punto 4 de la presente resolución), respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", que están superpuestas en su integridad al área restringida del área de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", conforme aparece en el mapa Anexo 1 (fs. 26 vuelta), lo cual constituye causal de exclusión del REINFO.

26. Por resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM dispone iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO, entre otras, de Rossina Andrea Emanuele Carneiro, respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16" que está superpuesto en forma total a área restringida dentro de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", por incumplimiento de condición de acceso en el REINFO, lo que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

constituye a su vez, una causal de exclusión y, le otorga un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar el descargo correspondiente respecto de la causal de exclusión antes mencionada.

27. Luego de evaluar los descargos presentados por la recurrente, la DGFM, mediante Informe N° 0160-2023-MINEM/DGFM-REINFO ha señalado lo siguiente: i) Tiene competencia para fiscalizar la información del REINFO, por lo que al tomar conocimiento por sus propias funciones o por información de terceros de la superposición a áreas restringidas, puede iniciar procedimientos de exclusión, que por su naturaleza son bilaterales, con la intervención única de la administración pública (DGFM) y del administrado (minero inscrito en el REINFO; ii) Con la solicitud de revocación/exclusión del REINFO presentada por Rossina Andrea Emanuele Carneiro, la DGFM tomó conocimiento de las superposiciones, procediendo a verificar y/o fiscalizar la información que proporcionó la administrada, así como la información técnica concluyente presentada por el Ministerio de Cultura (Oficio N° 001040-2022-DGPA/MC). Por tanto, no existe el procedimiento de exclusión del REINFO a iniciativa de parte, sino que, en el marco del proceso de formalización minera integral, la DGFM goza de atribuciones para iniciar el indicado procedimiento, y en el caso bajo análisis, se inició con la emisión de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2022; en consecuencia, no se trata de un nuevo inicio o nuevo procedimiento de exclusión; iii) La administrada en sus descargos no desvirtúa estar incurso en la causal de exclusión contemplada en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la superposición de su inscripción en el derecho minero "CRISTOFORO 16" al área restringida de la "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", que dio sustentó al inicio del procedimiento de exclusión del REINFO. Ahora bien, se aprecia que cuestiona el Informe N° 735-2022-MINEM/DGFM-REINFO (inicio de procedimiento de exclusión), el cual comprendió a un número de administrados que fueron encontrados incurso en la causal de exclusión antes mencionada, producto de la fiscalización de información del REINFO efectuada en función a los escritos presentados por la administrada, que sustentaban la superposición de la inscripción de INVERSIONES MINERAS EL TIBE E.I.R.L. en área restringida ("Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca"). Al respecto, se debe precisar, que el inicio de procedimiento de exclusión comprendió a la empresa antes mencionada y otras, de lo que tiene conocimiento la administrada, por estar ambas administradas en el mismo acto administrativo, con lo que se pone de manifiesto las acciones efectuadas por parte de la DGFM, respecto al pedido contenido en el Escrito N° 3309743 y expedientes complementarios.

28. En base al informe antes señalado, la DGFM, mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2023, resuelve excluir del REINFO a Rossina Andrea Emanuele Carneiro, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "CRISTOFORO 16", por incurrir en causal de exclusión conforme lo disponen las normas citadas en los puntos 22 y 23 de la presente resolución. Por tanto, la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2023-MINEM-CM

29. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que, conforme a los informes de la DGFM, y al pronunciamiento del Ministerio de Cultura con Oficio N° 001040-2022-DGPA/MC, corroborado por lo graficado en el mapa (fs. 026 vuelta), es causal de revocación de inscripción en el REINFO el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, monumentos arqueológicos prehispánicos - área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

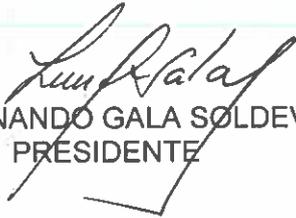
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Rossina Andrea Emanuele Carneiro contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Rossina Andrea Emanuele Carneiro contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)